



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 080013110003-2022-00450-00  
DEMANDANTE: ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA  
DEMANDADO: PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos dentro del término concedido por el Despacho y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL # 047, SIM 12547109 de fecha 28 de septiembre de 2021, en la cual se estableció la suma de \$150.000 quincenales a partir del 30 de septiembre de 2021 a cargo del demandado, cuota que se incrementará anualmente conforme al SMLMV.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA** contra **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.272.500.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

**4. MEDIDAS CAUTELARES**

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** como empleado de la entidad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA** hasta la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.408.750.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$330.210.00)** de lo devengado por el señor **PIERRE MIGUEL MEJIA PAEZ** con C.C. **8.486.219** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ILIANA DEL CARMEN HERRERA BARRAZA** con c.c. **1.044.430.028** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 197  
Fecha: 11 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
10 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ada9cb11866b6e3dcf9ef5513e3087ae6288d263a137666aa471d9bbe55d2e**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**